



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	JEANE JULIETH LONDOÑO RIVERA C.C. 43.733.530 juanp155@gmail.com
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO notificaciones@juridica.envigado.gov.co ciudadano@envigado.gov.co
Vinculado de oficio	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO notificaciones@juridica.envigado.gov.co ciudadano@envigado.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-010-2022-01083-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	02 Revoca fallo que concedió tutela, no se encontró vulnerado el derecho de petición y a este se dio respuesta en el curso del trámite constitucional.
	Expediente digital.

Se trata ahora de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado frente a la sentencia del 18 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por la Sra. JEANE JULIETH LONDOÑO RIVERA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, asunto al que fue vinculada de oficio la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO y cuya parte resolutive determinó:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Jeane Julieth Londoño Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 43.733.530, vulnerados por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, y a la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, al no haber respondido al derecho de petición por ella presentado el 12



de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE ENVIGADO, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, y a la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan si aún no lo han hecho, a dar respuesta completa, de fondo, concisa, precisa y congruente con lo solicitado por la señora JEANE JULIETH LONDOÑO RIVERA, y notificarla en debida forma, de la respuesta que se le otorgue a la petición presentada 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, y a la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, que en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR compulsar copias con destino a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, de la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudieron incurrir el ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO, el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, y el DIRECTOR DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, y demás funcionarios que consideren oportuno, ante la vulneración del derecho de petición de la accionante, en los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ"

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la actora que el ante la accionada presentó el 12 de septiembre de 2022 correo solicitando información sobre la prescripción de impuestos de semaforización de su



vehículo de placas BID835 lo cual a la fecha de formular la tutela no había sido resuelta, por lo que pidió amparo para su derecho de petición.

Anexó copias de:

Cédula de ciudadanía
Derecho de petición
Registro de remisión del derecho petición por e-mail

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento admitió la acción de tutela frente a la Secretaría de Movilidad y posteriormente vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO

Respuestas a la acción de tutela:

La vinculada de oficio DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO no dio respuesta al libelo.

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO contestó indicando que no son ciertos los hechos porque no se encuentra radicada en esa Secretaría a través del correo movilidad@envigado.gov.co del 12 de septiembre de 2022 el derecho de petición de la actora, pues es un correo que ya no es válido (insertó pantallazo al respecto).

Que enterada del derecho de petición en razón de la acción de tutela se dio traslado del mismo a la Dirección de Procesos Administrativos de esa Secretaría de Movilidad para que brindara la respuesta, e instó a la actora a que para los trámites que requiera utilice el correo ciudadano@envigado.gov.co

Por lo anterior adujo que no se ha vulnerado derecho alguno de la actora y pidió desestimar las pretensiones.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

Impugnación.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO pide revocatoria del fallo reiterando lo expuesto por ella al momento de contestar la demanda de tutela, y haciendo hincapié en que no obra constancia o acuse de recibo o prueba de entrega efectiva del correo derecho de petición, e insistiendo en que el correo al que tal derecho aparece remitido no es una dirección electrónica reconocida por la Secretaría.

Insistió en que habiendo conocido del derecho de petición solamente en razón de la acción de tutela interpuesta dio traslado interno a la Dirección de Procesos



Administrativos, lo que se le informó a la actora y que por Resolución No. SIST-2022-18773 del 23 de noviembre de 2022 de la cual anexó copia fue resuelto el derecho de petición.

Por ello, dice la accionada, se evidencia que ha actuado de manera diligente y pide al juez de tutela en segunda instancia declarar improcedente la acción constitucional.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa, como también satisfecho el principio de inmediatez.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad



en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

El caso concreto:

Tal como arriba quedó compendiado la actora afirma que el 12 de septiembre de 2022 remitió a la Secretaría de Movilidad de Envigado un derecho de petición que oportunamente no le fue contestado, por lo que interpuso la tutela y acredita que lo envió al correo movilidad@envigado.gov.co

La accionada expresa que ese correo ya no es válido y por ello no se enteró del derecho de petición, pero en razón de la tutela del mismo dio traslado interno a fin que fuera contestado, tal como ocurrió por Resolución del 23 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió asunto en materia tributaria.

Tal como arriba se indicó, la accionada incluyó en su contestación al libelo pantallazo acreditando la no validez del correo electrónico al que fue enviado el derecho de petición, y este Juzgado de Circuito procedió a verificar tal situación tal como consta en el PDF No. 25 del expediente digital obteniendo el siguiente reporte de la Internet:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

movilidad@envigado.gov.co

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.”

Es decir, que se ha verificado en el trámite de esta segunda instancia que realmente el derecho de petición que ocupa fue enviado por la actora mediante el correo movilidad@envigado.gov.co el cual no es válido o no habilitado o no reconocido por la Secretaría de Movilidad al que fue dirigido, y como con la demanda solamente se acreditó que se había enviado ese correo, pero no se probó que la destinataria hubiera acusado recibo, ni al menos que el sistema de correos hubiera reportado en entrega efectiva al destinatario, es del caso admitir los argumentos de la accionada en el sentido de que no se enteró de ese derecho de petición sino hasta el momento en que le fue notificado la iniciación de tutela, de ahí que al momento de su interposición realmente ningún derecho venía vulnerando a la actora y por ende sus pretensiones no podían prosperar y así debió declararse en la primera instancia.

Pero, es más, ha quedado acreditado que en el curso de la acción de tutela la accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición una vez enterada del



mismo, esto es emitiendo ella la Resolución No. SIST-2022-18773 del 23 de noviembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO EN MATERIA TRIBUTARIA” y la cual estima este Juzgado da contestación clara, concreta y oportuna al derecho de petición que ocupa, y del que se reitera, solo a última hora se enteró la accionada, quien en todo caso no aparece vulneradora de derecho alguno de la accionada y quien al correo indicado por la accionada le remitió tal Resolución.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) **REVOCAR** la sentencia del 18 de noviembre de 2022 pronunciada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y cuya parte resolutive se copió al inicio de esta providencia.
- B) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria